

E



COPIA

**Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.**  
**Sección de procedimientos cautelares y disciplinarios.**  
**E.M.C. 03/08.**

**AL DIRECTOR GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES**

Don José Luis Piqueras Morales, con Documento Nacional de Identidad número 01.898.853-L, actuando en representación de A.M.A., como Director General de la entidad, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Santa María Magdalena 15, 28016 de Madrid, ante el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones comparece y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

**DICE**

Que con fecha de 23 de marzo de 2010 le fue notificada por correo la Resolución de fecha 12 de marzo de 2010, por cuya virtud la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicita documentación en relación a dos apartados:

1. Liquidación de las derramas a los Colegios Profesionales, tanto las que corresponden al propio Colegio como las que, en su caso, correspondan a los colegiados.
2. Devolución de cantidades por los consejeros y ex consejeros de la entidad.

Con carácter previo, indicar que con fecha 24 de marzo de 2010 se contestó parcialmente a este requerimiento, en relación con las “*incongruencias*” manifestadas en relación a las pólizas que aparecen en el fichero de “Derramas” y las que aparecen en el de “Recibos”, ambos ficheros facilitados anteriormente. En dicha contestación se dio justificación pormenorizada que aclaraba todas y cada una de dichas “*incongruencias*”.

Asimismo, y con posterioridad, el 12 de abril de 2010 se ha recibido escrito de fecha 30 de marzo de 2010, en el que se nos autoriza el pago de las derramas correspondientes a aquellas pólizas de las que se dispone de toda la información necesaria, de acuerdo con un Anexo I facilitado.

A continuación, y en relación con los puntos pendientes, se procede a dar respuesta a cada uno de los apartados poniendo de manifiesto cuanto sigue:

**1. Liquidación de las derramas a los Colegios Profesionales, tanto las que corresponden al propio Colegio como las que, en su caso, correspondan a los colegiados:**

En primer lugar dejar claro, una vez más, que tal y como se ha venido manifestando de forma reiterada por nuestra Entidad, no compartimos el criterio de ese Centro Directivo ya que el requerimiento de la DGSFP se basa en entender que, en ocasiones, los Colegios Profesionales actúan como “tomadores impropios” en la medida en que las primas del contrato colectivo de seguro se abonan con cargo a sus aportaciones previas. De ahí el supuesto deber de A.M.A. de atribuirles directamente la derrama.

Pues bien, volvemos a justificar y a argumentar, tal y como indicamos en nuestro escrito de fecha 28 de julio de 2009 en respuesta al requerimiento recibido el 29 de junio de 2009, que al mantener esta interpretación la DGSFP atenta contra el TRLOSSP y contra el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, que lo desarrolla (ROSSP).

Lo que no puede hacer un órgano regulador en ejercicio de sus competencias de control y supervisión, en modo alguno, es abocar a los sujetos que están bajo su imperio a la contravención de la Ley. Así, debe tenerse en cuenta que si A.M.A., como la DGSFP parece pretender, abonara las derramas activas a los colegiados asegurados, vulneraría lo dispuesto en el TRLOSSP, el ROSSP y sus estatutos, claramente, en la medida en que en todas estas normas se exige que el pago de la derrama se haga a quienes reúnan la condición de mutualistas.

Los casos en que la derrama la debe recibir el Colegio son todos aquéllos en que el Colegio ocupa la posición jurídica de tomador de una póliza colectiva en la que son asegurados los colegiados que se hayan adherido a la póliza de seguro contratada por el Colegio, en su condición de tomador.

En las indicadas pólizas, al no coincidir el tomador del seguro y el asegurado, la condición de mutualista la adquiere el tomador, según el artículo 9 de los estatutos de A.M.A. Para que pudiera adquirir dicha condición el asegurado sería preciso, según el mencionado precepto estatutario, que se hubiera hecho constar expresamente en la póliza que el asegurado adquiriría la condición de mutualista, y que aquél hubiera manifestado su aceptación en tal sentido; circunstancia ésta que no concurre en las pólizas colectivas a las que nos referimos.

En resumen, aunque se considerara que el Colegio es acreedor a la dudosa condición de tomador impropio, y que la posición jurídica del asegurado responde al concepto de “dominus negotii”, los hechos son los siguientes:

1. En todo caso, si el asegurado es “dominus negotii” lo será en aplicación del artículo 7 de la Ley de Contrato de Seguro.
2. La derrama es una manifestación de la relación jurídica mutua, esto es, la que se constituye entre la mutua y sus mutualistas, y no de la relación jurídica derivada del contrato de seguro que se constituye entre la mutua (como entidad aseguradora) y sus asegurados. Aquella es una relación jurídica compleja que comprende, desde el punto de vista económico, tanto el derecho del mutualista al cobro de la derrama activa como la obligación de pago de la derrama pasiva que se acuerde.
3. El derecho (o la obligación) a la derrama nace del artículo 9 del TRLOSSP, que nada tiene que ver con el artículo 7 LCS; y corresponde al mutualista, no al asegurado.
4. El mutualista es, en principio, el tomador del seguro; no el asegurado.
5. El mutualista es quien, en su condición de tomador del seguro, abona a A.M.A. las correspondientes primas. A.M.A. no es parte en las relaciones jurídicas constituidas entre el Colegio y sus colegiados a efectos de recaudación de las cantidades que se abonan en concepto de prima. A.M.A. no sabe (porque ni debe, ni puede saberlo) cuál es el origen de estas cantidades, ni en qué medida participan los colegiados en ellas. La relación entre A.M.A. y los colegiados se ciñe al pago de las indemnizaciones correspondientes a los contratos de seguro en los que aquéllos tienen la condición de asegurados.
6. Para que el asegurado, por mucho que se le llame “dominus negotii”, adquiera la condición de mutualista, tiene que dar su consentimiento por escrito. Luego, si no presta dicho consentimiento, no será mutualista.

En este sentido, y en relación con el llamado “dominus negotii”, cabe preguntarse de qué negocio es dueño: si del que ha celebrado, manifestando su voluntad de adherirse al contrato de seguro, o del que no ha celebrado, al no haber manifestado su voluntad de incorporarse a la mutua y de asumir los derechos y obligaciones que al mutualista corresponden.

Por otro lado, dado que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones entiende que son los asegurados quienes tienen derecho a percibir las derramas activas y, como esta parte entiende que ello supondría una clara vulneración de los estatutos sociales, esta entidad solicita de nuevo que se le aclare si esa excepcional atribución de

derechos a los asegurados por parte de la DGSFP se extiende también al resto de derechos y obligaciones reconocidos a los mutualistas por los estatutos y por la normativa reguladora de los seguros privados; pues en tal caso habría que entender que los asegurados que no sean tomadores de la póliza y que, según los estatutos de A.M.A., no ostentan la condición de mutualistas, tienen también los demás derechos que la ley y los estatutos otorgan a los mutualistas, como son los de promover la reunión de la asamblea general, concurrir, por sí o por medio de representante, a las reuniones de la asamblea general e intervenir con voz y voto en dichas reuniones, elegir y ser elegido a los diversos cargos de la mutua o tener acceso al examen de las cuentas anuales desde la convocatoria de la asamblea hasta la fecha de su presentación.

Por la misma razón, se solicita de nuevo un pronunciamiento de la DGSFP sobre si, por las mismas razones que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones entiende que procede otorgar a los asegurados un derecho que sólo corresponde a los mutualistas, según los estatutos de A.M.A., resulta necesario imponerles también las obligaciones que dichos estatutos establecen para los mutualistas; en especial, la obligación de pago de derramas pasivas, que tienen el mismo fundamento económico (los resultados del ejercicio) y son de idéntica naturaleza, aunque de signo contrario, que las derramas activas a que, según el criterio de la DGSFP, tienen derecho los asegurados.

Por último, y como un argumento adicional, esa Dirección General de Seguros está imponiendo su interpretación del artículo 7 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro incluso para el pago de unas derramas donde dicha Ley no es de aplicación como son todas aquellas que corresponden a tomadores de seguros y mutualistas de Portugal. A.M.A. desconoce el arraigo que la figura del “tomador impropio” del contrato de seguro tiene en Portugal, pero lo que sí conoce es que con arreglo al TRLOSSP, su Reglamento de desarrollo y los estatutos de la Mutua los colegios profesionales portugueses son mutualistas y, por lo tanto, titulares del haz de relaciones jurídicas que las citadas normas les atribuyen en su condición de tales.

Sobre la última petición de información no atendida en nuestra respuesta de 24 de marzo, y en relación con este apartado se solicitada que *“la entidad deberá remitir certificado que contenga el nombre de los asegurados, así como el importe de la prima que corresponde a cada uno de ellos, con el mismo desglose que figura en el Anexo I”* y haciendo referencia textual a lo que se indica sobre el Anexo I que dice *“También se debe incluir la relación de aquellos colegiados que, de acuerdo con el Anexo I, tienen derecho a percibir la derrama, con indicación de la cuantía concreta que le corresponde a cada uno, la cual está en función de la prima pagada por cada uno de*

ellos para el ejercicio 2007” (subrayado nuestro), esta entidad manifiesta que no puede remitir dicha información en los términos planteados ya que, como se ha informado con anterioridad, desconoce la prima pagada por cada uno de los asegurados a los Colegios Profesionales (en los casos que realmente abonen dichas primas), y no tiene obligación de conocerla, al margen de que una cesión de este tipo de información que no venga expresamente consentida por parte de sus titulares podría conculcar lo previsto en las normas vigentes en materia de protección de datos.

Como solución definitiva a este apartado, el Consejo de Administración de esta Entidad va a proponer en la próxima Asamblea General de Mutualistas a celebrar en junio de 2010, que revoque parcialmente el acuerdo de la Asamblea General, celebrada el 30 de junio de 2008, en el sentido que, el pago de la derrama pendiente por repartir (que supone menos de un 10% del total de la derrama acordada) y que corresponde íntegramente a los Colegios Profesionales, no se reparta y en consecuencia retorne a los fondos propios de la Entidad.

## **2. Devolución de cantidades por los consejeros y ex consejeros de la entidad.**

Conforme a este requerimiento el que suscribe expone, como primera premisa, que las Asambleas Generales de Mutualistas de 2008 y 2009 han ratificado la gestión del Consejo de Administración durante los años 2004 a 2007, acordando que no procede devolución de cantidad alguna, tal y como le consta a esa Dirección General por traslado de las Escrituras Públicas de las correspondientes Actas Notariales de las citadas Asambleas.

Por ello ante el evidente conflicto de intereses de la mayoría de los miembros actuales del Consejo de Administración, me dirijo a esa Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como Director General de A.M.A. y adjunto al presente escrito, como Anexo nº 1, a requerimiento de la misma, una propuesta de calendario de devolución de las cantidades supuestamente percibidas indebidamente, en base a criterios de homogeneidad e igualdad en el sistema de devolución, atendiendo también, de alguna manera, a las muy diferentes situaciones económicas de todos los afectados. Propuesta que de ser aceptada por ese Órgano Supervisor, se enviaría a los mencionados afectados para que manifestaran lo que consideren oportuno y posteriormente, como es obvio, se trasladaría la propuesta de devolución a la próxima Asamblea a celebrar.

En virtud lo expuesto, al DIRECTOR GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, respetuosamente

### SOLICITA

Que tenga por presentado el presente escrito, con los documentos que se acompañan, en tiempo y forma, por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen y, en su virtud, tenga por cumplido el requerimiento efectuado por resolución de 12 de marzo de 2010, recibida el 23 de marzo.

En Madrid, a 22 de abril de 2010.

Firmado.-



---

Don José Luis Piqueras Morales

Anexo 1

<b>PROPUESTAS DEVOLUCION</b>		<b>10 AÑOS EUROS/MES</b>
Diego Murillo	421.407,57	3.511,73
Manuel Sánchez	355.637,84	2.963,65
Manuel Campos	275.773,04	2.298,11
José A. Sinda	131.144,70	1.092,87
Arturo Pretel	93.540,20	779,50
Juan A. Sanchez-H.	130.783,08	1.089,86
Vicente Alapont	133.425,51	1.111,88
Enrique M. López	117.591,24	979,93
Javier Domínguez	113.267,94	943,90
Ricardo Miranda	137.391,18	1.144,93
Carmen Peña	128.327,03	1.069,39
F.Javier Herrera	125.518,15	1.045,98
Miguel J.Santos	61.047,03	508,73
Joao Gonçalves	73.340,12	611,17
Celso Mostacero	57.140,12	476,17
Carlos J. Gonzalez-V.	54.740,12	456,17
Pedro Mendes	49.940,12	416,17
Alberto García	21.600,00	180,00
Eudald Bonet	20.400,00	170,00
	<b>2.502.014,99</b>	